

Precios de suscripción

Franqueo concertado

Precios de inserción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
	Un año... 20'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año... 24

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,  
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Diciembre)

## GOBIERNO CIVIL

### CONTRASTACION É INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR 2729

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 63 del vigente Reglamento, dictado para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 1892, se abrirá en esta provincia á partir del 1.º de Enero próximo, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio de 1908 debe legalizar el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para ventas y transacciones en los establecimientos y sitios comerciales, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1.º A los fines anteriormente expresados, se hallarán provistos de las pesas y medidas métrico-decimales necesarias, las Oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administra-

ción del Estado, de la Provincia ó del Municipio, los establecimientos industriales ó de comercio de toda especie, incluso fábricas, talleres, almacenes, depósitos, farmacias, ferias, mercados, puestos y vendedores ambulantes, y, en general, todas cuantas personas, se hallen ó no incluídas en la matrícula de Comercio ó de la Industria y hayan de emplear en el ejercicio de sus profesiones pesas ó medidas pertenecientes á dicho sistema.

2.º El número y clase de pesas, medidas é instrumentos de pesar que en grado mínimo será exigido á los dueños de las industrias, comercios y sitios de venta anteriormente enumerados, se ajustará en un todo á las relaciones oficiales de que se hace mención en el artículo 20 del citado Reglamento sobre comercios al por mayor y menor.

3.º Los dueños de establecimientos y puestos de venta que durante el término señalado no concurren á las Oficinas del Fiel Contraste para legalizar en ellas el empleo de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubiesen solicitado en la forma reglamentaria, se entenderá que han preferido que dicha legalización se realice en los propios establecimientos ó sitios de venta ó transacciones, y que se acogen por lo tanto á lo preceptuado en el artículo 77 del vigente Reglamento en que determina para estos casos el abono de dobles derechos.

4.º Las Autoridades locales de las poblaciones, cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellos corresponden, harán saber á sus administrados por los medios que usen de costumbre, los días que se han fijado para llevar á efecto en su jurisdicción la práctica de com-

probación y contrastación referidas, y según lo terminantemente dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, facilitarán al Fiel Contraste ó á su Ayudante, la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para oficina, una relación de los comercios é industrias que existan en su término municipal, Agentes que les acompañen en sus comprobaciones, y cuantos auxilios les sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

5.º En el inesperado caso de que alguna Autoridad no facilitase al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes en el acto de su presentación el local para oficinas, muebles y demás elementos que han sido enumerados en el apartado anterior, los Fieles Contrastes ó sus Ayudantes lo harán constar en acta á los fines que sean procedentes, sin perjuicio de las disposiciones que dicte la Autoridad local, para en ningún caso dejar incumplidas las obligaciones reglamentarias.

6.º Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta, pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni tampoco fijar carteles ó anuncios, ni formalizar en los libros ó documentos de sus respectivos comercios denominaciones de pesas y medidas no autorizadas por la Ley y su Reglamento.

7.º Los encargados de este servicio entregarán recibos talonarios de los derechos de comprobación, los cuales deberán ser satisfechos antes de estampar la marca periódica, y si alguna persona ó dueño de establecimiento se negase á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del

hecho y hará constar y valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para cobro de los derechos. Los recibos referentes á la comprobación de los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á los Ayuntamientos, serán pagados por éstos en el acto de verificarse la comprobación, sin pretexto ni excusa alguna, entendiéndose que no se trate de los tipos de los Ayuntamientos que deben ser verificados una vez cada diez años, sino de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que todos los Ayuntamientos tienen obligación de tener para uso de sus pueblos y remate de alquiler de pesas y medidas, cuyos aparatos han de ser anualmente comprobados y contrastados.

8.º Incurrirán en las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 25 pesetas según el artículo 97 del mismo, los comerciantes ó industriales que usen pesas y medidas ilegales, entendiéndose por tales, no sólo las del sistema antiguo, sino también las del sistema métrico-decimal sin la última comprobación periódica. El Fiel Contraste ó Ayudante que tenga conocimiento del empleo de pesas y medidas ilegales levantará acta ó atestado comprensivo del hecho y lo remitirá á la Autoridad correspondiente, incautándose á su vez, mediante recibo, de todas las pesas y medidas é instrumentos de pesar ilegales.

Los Alcaldes que faltasen á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles Contrastes ó á sus Ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomenda-

das, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 62 del Reglamento, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley municipal.

Según lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del citado Reglamento, la comprobación de los objetos de pesar y medir se llevará á efecto en las fechas y orden que se fija á continuación, avisando el Fiel Contraste por oficio á los Alcaldes para que estos lo hagan saber á sus administrados, y si por cualquiera circunstancia el buen servicio exigiere que se alterase el orden de fechas, el Fiel Contraste ó sus Ayudantes lo comunicarán á los Alcaldes interesados.

En virtud de lo expuesto abrigó la firme convicción que las Autoridades secundarán con especial diligencia los propósitos de este Gobierno, y los Agentes de mi autoridad darán todo el apoyo necesario que les sea pedido por el Fiel Contraste y sus Ayudantes, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto á exigirles si no mirasen este servicio con preferente atención.

Logroño 20 Diciembre de 1907.

*El Gobernador interino,*  
Ricardo de Francia

\*\*

*Nota relativa al orden de los plazos en que debe verificarse la contrastación de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondientes al año 1908.*

Logroño, del 2 al 15 de Enero inclusivos.

Haro, el 27, 28 y 29 de id.

Nájera, 6 y 7 de Febrero.

Santo Domingo de la Calzada, 10 y 11 de id.

Arnedo, 17 y 18 de id.

Calahorra, 21 y 22 de id.

Alfaro, 26 y 27 de id.

Cervera del río Alhama, 9 y 10 de Marzo.

Torrecilla de Cameros, 11 y 12 de Mayo.

Cumpliendo lo dispuesto en la regla décimaséptima de la Real orden circular de 16 de Septiembre último, se publican á continuación las certificaciones siguientes:

**SANTO DOMINGO**

1836

Don Saturnino Anguiano Laguardia, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de Santo Domingo de la Calzada;

Certifico: Que el acta de designación por sorteo de dos Vocales y dos

suplentes que en concepto de mayores contribuyentes por industrial han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad, es del tenor siguiente:

«Acta de designación de dos Vocales y sus suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de esta población, en concepto de mayores contribuyentes por industrial.—En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete, reunidos previa convocatoria al efecto y notificación personal, á las quince en la sala Capitular de este Ayuntamiento los señores siguientes:—Presidente, D. Antonio Barrios Sancho.—Contribuyentes, D. Germán Gómez, D. Domingo Zárate, D. Faustino Ibáñez, D. Miguel Ruiz Fernández, D. Salvador Velasco y D. Pedro del Solar, bajo la presidencia de D. Antonio Barrios Sancho, individuo de la Junta de Reformas Sociales, nombrado por aquella para Presidente de ésta del Censo, al objeto de verificar el sorteo prevenido por la regla décimasexta de la Real orden de dieciseis del que cursa, de conformidad con lo dispuesto por el punto tercero del artículo doce de la ley Electoral de 8 de Agosto último; el Sr. Presidente ordenó la lectura de los artículos y disposiciones referentes á este acto, así como la relación de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores en este Municipio, remitida oportunamente por la Secretaría del mismo, la cual sirve de base para la designación de los que han de tener representación en la Junta municipal del Censo.—Terminada la lectura y hallándose conformes todos los presentes, el Sr. Presidente ordenó se diese principio al oportuno sorteo, y verificado este, resultaron designados los cuatro individuos siguientes:—Para Vocales, D. Silvestre García Villarejo y D. Canuto Ascorbe Pancorbo; para suplentes, del Vocal D. Silvestre García Villarejo, D. Salvador Velasco Madrigal; del id. D. Canuto Ascorbe Pancorbo, D. Miguel Ruiz Fernández.—Por último, la Junta acordó que por el Secretario se saque certificación de esta acta para remitirla al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según está mandado; y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor Presidente dió por terminado el acto, levantándose la presente, que firman los concurrentes.—Antonio Barrios.—Germán Gómez.—Domingo Zárate.—Faustino Ibáñez.—Miguel Ruiz Fernández.—Salvador Velasco.—Pedro del Solar.—Saturnino Anguiano, Secretario.»

Para que así conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente en Santo Domingo de la Calzada á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete.

—Saturnino Anguiano.—V.º B.º: Antonio Barrios.

**ALCANADRE**

1839

Don Abilio Fernández Peñafiel, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Alcanadre y del Censo electoral de la misma;

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo obra una acta que con esta fecha ha de remitirse al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, la que copiada literalmente dice así:

«Acta de designación de Vocales para formar la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Alcanadre á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete, previa notificación al efecto, se constituyó en la casa Consistorial el Sr. D. Florencio Martínez Huici, Vocal de la Junta de Reformas Sociales elegido para Presidente por la misma de la Junta municipal del Censo electoral, con asistencia del infrascrito Secretario, Jueces más antiguos y primeros contribuyentes por territorial é industrial con voto de compromisarios para la elección de Senadores, que á continuación se expresan: Florencio Martínez, Julián Losa, Agustín Sancho, Gregorio Rojo, Juan Rupérez, Romualdo Salas, Angel Martínez, Eusebio Barco, Francisco Fernández, Roque Suso, Gregorio Díez, Miguel Gil, Marcos Gil, Toribio Herce, Julián Bocos y Gregorio Martínez, con el objeto de proceder á la designación de los Vocales que por ministerio de la ley deben formar dicha Junta. Al efecto, se dió lectura por mí el Secretario al título segundo de la ley de ocho de Agosto y Real orden del dieciseis del actual del Ministerio de la Gobernación para el cumplimiento de las reglas expuestas por la Junta Central encaminadas á este objeto. Seguidamente, en virtud de una certificación expedida por el Sr. Secretario del Ayuntamiento, quedó elegido el Vocal D. Francisco Gil Rojo, por ser el Concejal que sin ser Alcalde ni Teniente Alcalde obtuvo más votos en elección popular, nombrando suplente á D. Cayo Martínez, que le sigue en número de votos. A continuación quedó nombrado el Vocal D. José Martínez Soto, por ser el Juez más antiguo de la localidad, nombrando para suplente á D. Francisco Gutiérrez Sancho. Acto seguido, se procedió al sorteo por papeletas de los mayores contribuyentes por territorial que figuran en la lista certificada remitida por la Secretaría del Ayuntamiento y resultaron elegidos para Vocales D. Romualdo Salas y D. Víctor Rojo Moreno, con sus respectivos suplentes, Julián Bocos Fernández y Gregorio Martínez Díez. No existiendo en esta villa otro ve-

cino que en concepto de contribución industrial tenga derecho á voto de Senadores que D. Gregorio Rojo Torres, fué también elegido para Vocal, no nombrando suplente por las razones antedichas. El Sr. Presidente después de enterar á los designados de que el día treinta del actual y hora de las nueve de la mañana debían concurrir al mismo local para proceder á la constitución de la Junta según lo dispuesto en la Real orden del veintiseis de Agosto citado, ordenó se levantara la presente acta, que original deberá remitirse al Sr. Presidente de la Junta provincial y certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, firmando todos los concurrentes al acto con el Sr. Presidente, y de todo ello como Secretario, certifico.—Florencio Martínez.—Julián Losa.—Agustín Sancho.—Gregorio Rojo.—Juan Rupérez.—Romualdo Salas.—Eusebio Barco.—Francisco Fernández.—Angel Martínez.—Roque Suso.—Gregorio Díez.—Miguel Gil.—Marcos Gil.—Toribio Herce.—Julián Bocos.—Gregorio Martínez.—Abilio Fernández Peñafiel, Secretario.»

Y para que conste, á los efectos del párrafo cuarto de la regla décimasexta de la Real orden del dieciseis del actual, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Alcanadre á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Abilio F. Peñafiel.—V.º B.º: Florencio Martínez.

**AJAMIL**

Don Agustín del Valle, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Ajamil;

Certifico: Que los mayores contribuyentes de este Municipio por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería y que tienen voto para la elección de compromisarios para Senadores, son los que á continuación se expresan: D. Celestino Moreno, D. Julián Leria, D. Silverio Martínez, D. Manuel Iñiguez, D. Alejandro Martínez, D. Ambrosio Moreno, D. José Miguel, D. Carlos Idarraga, D. Juan José Idarraga, D. Aciselo Moreno, D. Joaquín Moreno, D. Benito León, D. Qaiterio Muñoz, Don Angel Sáenz, D. Jorge del Valle, D. Agustín del Valle, D. Bernabé San Miguel, D. Agustín García, Don Angel Rodríguez, D. Nicolás Herberos, D. Pedro Martínez, D. Clemente Martínez, D. Cosme Marín y D. Pedro San Miguel.

Y para que así conste, y cumpliendo cuanto en la nueva ley Electoral se dispone, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde, la firmo en Ajamil á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—Agustín del Valle.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Miguel.

CLAVIJO

1878

Don Francisco Martínez Montalvo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Clavijo;

Certifico: Que habiendo examinado los expedientes generales de las elecciones de Concejales efectuadas en los años de mil novecientos tres y mil novecientos cinco, que son los que constituyen el actual Ayuntamiento, corresponde ser Vocal de la Junta municipal del Censo electoral según el art. 11 de la ley de 8 de Agosto último, al Concejal D. Francisco Ruiz López, por ser el de mayor edad de los que se encuentran con el mismo número de votos de los que más obtuvieron en elección popular.

Y para su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Clavijo á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Francisco Martínez.—Visto Bueno: El Alcalde, Martínez.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

1890

Don Isidoro Fernández Lerena, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de San Millán de la Cogolla;

Certifico: Que examinados los datos que obran en la Secretaría de mi cargo, resulta: Que el Concejal que sabiendo leer y escribir ha obtenido mayor número de votos en elección popular, es Don Juan Reñares Aranzubia, sin que haya otro Concejal con el mismo número de votos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden del día diez y seis del actual y para remitir al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, expido la presente certificación, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, en San Millán de la Cogolla á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Isidoro Fernández.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Camporivin.

SOTO DE CAMEROS

1874

Don Leandro Campo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa;

Certifico: Que de los datos obrantes en esta Secretaría de mi cargo, aparece que D. Esteban Elías Blanco, es el Concejal que sabiendo leer y escribir y no siendo Alcalde ni Teniente de Alcalde, figura con mayor número de votos obtenidos en elección popular, sin que haya otro Concejal con el mismo número de votos.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero de la regla décimacuarta de la Real orden del día dieciséis del actual, y á los efectos del caso primero del artículo once

de la ley Electoral y para remitir al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, expido la presente certificación visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, en Soto de Cameros á veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete.—Leandro Campo.—Visto Bueno: El Alcalde, Pedro Ramírez.

AJAMIL

1873

Don Agustín del Valle, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Ajamil;

Certifico: Que el único contribuyente que existe en esta localidad por el concepto de industrial y que con arreglo á la nueva ley debe formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, es D. Alejandro Martínez Sáenz.

Y para que así conste y cumpliendo cuanto en la referida ley se ordena, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde, la firmo en Ajamil á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete.—Agustín del Valle.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Miguel.

Don Agustín del Valle, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Ajamil;

Certifico: Que de los Concejales que forman parte de este Ayuntamiento, el que mayor número de votos ha obtenido en elección popular y que con arreglo al artículo once de la ley Electoral ha de ser Vocal de la Junta municipal del Censo electoral, es D. Estanislao Domínguez Iñiguez, debiendo sustituirle con arreglo á la misma ley el Concejal don Domingo Rojo Lería.

Y para que así conste y cumpliendo cuanto en la repetida ley se ordena, expido la presente que visada por el Sr. Alcalde, la firmo en Ajamil á veintiseis de Septiembre de mil novecientos siete.—Agustín del Valle.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Miguel.

NIEVA DE CAMEROS

1880

Don Pedro Loza Ruiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Nieva de Cameros.

Certifico: Que de los antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, resulta que D. Benito Pérez Marín, es el Concejal que sabiendo leer y escribir, figura que obtuvo mayor número de votos en elección popular, siendo el que le sigue el Concejal D. Pedro Herráinz Laguna.

Y en cumplimiento de la regla décimacuarta de la Real orden del día dieciséis del corriente mes, y para remitir al Presidente de la Junta mu-

nicipal del Censo electoral de esta villa, expido la presente certificación, visada y sellada por el Sr. Alcalde, en Nieva de Cameros á veintidós de Septiembre de mil novecientos siete.—Pedro Loza.—V.º B.º: El Alcalde, Ventura Sáenz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

TESORERÍA DE HACIENDA

2728

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la recaudación del período voluntario de las zonas 1.º de Logroño y 1.º de Haro para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.”

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 20 de Diciembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

TOBÍA

2743

Don Francisco Alonso Armas, Alcalde constitucional de esta villa;

Hago saber: Que el día 25 del actual y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial la subasta del impuesto de consumo á venta libre durante el año de 1908, bajo el tipo de 583 pesetas 64 céntimos y pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicho día no se presentase licitador, se celebrará otra segunda el día 28 á la misma hora que la anterior, bajo el mismo tipo y condiciones.

Tobía 18 de Diciembre de 1907.—Francisco Alonso.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA

2741

El día 28 del actual á las diez de la mañana tendrá lugar la subasta de pesas, medidas y sitios y puestos públicos en la sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y con sujeción á las tarifas formadas al efecto para el año de 1908.

Igualmente tendrá lugar la del arbitrio denominado “Garapito,” en el mismo día, local y hora de las doce de la mañana, también bajo el tipo y pliego de condiciones formado al efecto, así como la tarifa que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Cervera del río Alhama 23 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Jiménez.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

Se arriendan con su corral para ganado lanar, desde el 1.º de Enero de 1908 hasta fin de Diciembre del mismo año, los muy abundantes de unas cien hectáreas de terreno en el viñedo que en la jurisdicción de Baños de Rioja, pertenece á la Augusta Sra. Condesa del mismo pueblo, etc.

Las proposiciones en pliego cerrado pueden dirigirse hasta fin del corriente mes de Diciembre, á su Administrador en el referido pueblo.

4-8

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BRIONES

Año de 1907

Mes de Noviembre 2732

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL	
		Pesetas.	Cts.	De inmediato pago		De diferible pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.				
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	5010	67	85	41	"	"	"	"	85	41
2.º	Policia de seguridad.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
3.º	Policia urbana y rural.	7702	69	848	04	"	"	28	25	876	29
4.º	Instrucción pública.	700	"	125	"	"	"	"	"	125	"
5.º	Beneficencia.	3341	08	578	95	"	"	"	"	578	95
6.º	Obras públicas..	1391	25	23	15	"	"	"	"	23	15
7.º	Corrección pública.	728	"	212	10	"	"	"	"	212	10
8.º	Montes.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas.	26862	25	1560	32	"	"	337	15	1897	47
10.	Obras de nueva construcción.	4900	"	"	"	"	"	"	"	"	"
11.	Imprevistos..	1152	50	32	50	"	"	"	"	32	50
12.	Devoluciones.	"	"	"	"	579	31	"	"	579	31
TOTAL..		51788	44	3465	47	579	31	365	40	4410	18

Briones 30 de Noviembre de 1907.—El Secretario interino, Andrés Castrejana.—V.º B.º: El Alcalde, Julio Gill de la Cuesta.  
Aprobada por la Corporación en 8 de Diciembre de 1907.—El Secretario interino, Andrés Castrejana.—V.º B.º: El Alcalde, Julio Gill de la Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Aldeanueva de Ebro

2619

Don Manuel Reboiro Sancho, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Aldeanueva de Ebro;

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día dos de Diciembre actual, se encuentra el siguiente

Particular:—En tal estado, visto el déficit de 6.803'89 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1908, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, los cuales quedan depurados en toda su extensión.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 6.803'89 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas, que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un uno por ciento del valer de las especies tarifadas, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 680.389 kilogramos de paja, leña y patatas en todo el año, que viene á producir exactamente las 6.803'89 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1837, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Angel Omeñaca.—Crescencio Herreros.—Hilario Ibáñez.—Santiago Espiñeiro.—José María Pérez.—Antonio Arpón.—Toribio Gutiérrez.—Emilio Espinosa.—Justo del Río.—Simón Pérez.—Cándido Falcón.—Sebastián Rubio.—Rafael Palau.—Tomás Aguado.—Manuel Reboiro, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Aldeanueva de Ebro á cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Manuel Reboiro.—V.º B.º: El Alcalde, Angel Omeñaca.

Ayuntamiento constitucional de Leza de río Leza

2674

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el año de 1908, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878; cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Paja de cereales.	Kilogramo	31500	" 04	" 01	315 "
Leña.	Id.	21400	" 04	" 01	214 "
TOTALES.					529 "

Leza de río Leza 13 de Diciembre de 1907.—El Alcalde Presidente, Antolín Sáenz.—P. A. del Ayuntamiento: El Secretario Castor Castroviejo.

IMPRESA PROVINCIAL